

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad de la menor de edad involucrada, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia a su nombre mediante las siglas "SABL".

Radicado: 11001400303220210040800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Mónica León Ramírez, en representación de SABL
Accionado: Banco Davivienda S.A.
Decisión: Niega por hecho superado (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Mónica León Ramírez, en representación de SABL, solicitó la protección del derecho fundamental de petición de su hija, debido a que, radicó el pasado 23 de marzo una solicitud para obtener copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros que posee con el Banco Davivienda S.A. sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo.

En consecuencia, solicitó amparar su prerrogativa fundamental y ordenar que se resuelva la petición incoada.

Enterado del trámite constitucional, el **Banco Davivienda S.A.** explicó que el 6 de junio de 2021 remitió respuesta clara, completa, oportuna y de fondo a la dirección electrónica informada por la accionante, bajo el radicado N.º 1-23416455405. Por lo cual, solicitó denegar la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la entidad bancaria accionada en lo que respecta a la petición que se le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En primer lugar, conviene resaltar que la acción constitucional fue ejercida por la representante legal de la menor SABL, situación que se corrobora de forma sumaria con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N.º 43876149, que da cuenta que la señora Mónica León Ramírez es su progenitora¹.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de

¹ Al respecto, la Corte Constitucional consideró: “en caso de que los progenitores consideren que existe una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de sus hijos menores de 18 años, al tener la titularidad de la representación legal de estos, pueden interponer acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos. **Evento en el cual el juez constitucional no está exento de una verificación sumaria de tal circunstancia**, con el fin de evitar representaciones ilegítimas e inconsultas, sin tornar tal comprobación en una barrera infranqueable, puesto que siempre deben observarse los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del niño” (C.C. Sentencia T-576 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Se resalta).

la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En ese orden de ideas, en el presente caso, se acreditó que la señora León Ramírez instauró el 23 de marzo de 2021 a las 11:59 p.m. petición al Banco Davivienda S.A. en virtud de la cual, deprecó lo siguiente:

PETICIÓN	
Expedir a mi costa, copia de los extractos de la Cuenta de Ahorros No. [REDACTED] 7197, a nombre de la menor [REDACTED] identificada con la tarjeta de identidad No. [REDACTED] desde la fecha de la apertura de la cuenta de ahorros, hasta la fecha, información que se requiere para establecer los valores exactos que adeuda el alimentante.	
De no ser posible la entrega por parte de su oficina, a la suscrita, la documentación requerida, le solicito ordenar a quien corresponda el alistamiento de lo solicitado, con el propósito que dicha documentación, se remita directamente al Juzgado que por reparto le corresponda la demanda ejecutiva que presentará nuestra apoderada, para lo cual informare a su oficina el Despacho de conocimiento, y pagare las expensas necesarias.	

Ahora, conforme lo manifestó la accionada, aquella remitió respuesta a tal petición mediante misiva adiada 4 de junio de 2021 con la cual adjuntó los extractos de la cuenta bancaria desde su apertura a la fecha. Circunstancia que, a pesar de no haber sido acreditada en debida forma por el Banco Davivienda, si fue corroborada por el despacho².

Obsérvese que, en los documentos que remitió la accionante en correo electrónico del 10 de junio de 2021, se encuentran los extractos de la cuenta de ahorros terminada en 7197 desde el mes de julio de 2017 hasta abril de 2021, situación que satisface lo requerido por la petente. Además, conforme lo ordenó este despacho mediante auto del 10 de junio pasado, Davivienda S.A. certificó el envío de la respuesta y de los anexos (extractos).

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario**

² Véase constancia del 10 de junio de 2021 y correo electrónico remitido por la accionante para esa misma fecha donde adjunta los extractos enviados por Davivienda S.A.

debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.
(C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Mónica León Ramírez, en representación de SABL, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c7f33721fda06604568025d5737937badf98c4b63ac17cd77d20fcf6ba7b
3f**

Documento generado en 11/06/2021 10:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**